



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Unión Marital de Hecho - Digital**  
**No.110013110023-2019-00156-00**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).-

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA"; formulada por la apoderada de la parte demandada.

### **ANTECEDENTES**

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandada propuso la excepción previa mencionada, la cual sustentó:

"...respetuosamente me permito solicitar a su señoría de declare sin competencia para conocer del asunto, toda vez que el ultimo domicilio del demandado fue en el municipio de Soacha Cundinamarca, de igual forma el ultimo domicilio de la presunta unión marital, es el municipio de Soacha, donde la señorita Irma debe instaurar la demanda de reconocimiento de la presunta unión marital de hecho..."

De las excepciones previas propuestas se corrió traslado en debida forma, traslado que venció en silencio por la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Jurisdicción o Competencia**

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza: "*Art. 28.- Competencia Territorial.*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)".

Así las cosas, de la revisión de la norma en comento, se tiene que, en el presente asunto se está demandando al señor ALVARO MARTINEZ RODRIGUEZ, en calidad de heredero determinado del causante ALVARO MARTINEZ RAMIREZ (q.e.p.d.), de quien como se aprecia en el acápite de notificaciones del libelo, se reporta como dirección de notificaciones la Carrera 45 A No. 58 C 56 Sur Barrio Arborizadora Baja de esta ciudad, misma dirección que reporta la apoderada en su escrito de excepciones previas, razón más que suficiente sin entrar en mayores consideraciones por innecesarias, que no le asiste razón a la inconforme, pues aquí no se debate ni es de recibo el ultimo domicilio de la presunta unión marital que se pretende sea declarada, como si ocurre en los procesos de divorcio que si es menester tener en cuenta el ultimo domicilio común de la pareja, siempre y cuando la demandante el o la demandante lo conserven, so pena de igual forma dar aplicación a la norma referida, razón por la cual esta excepción previa esta llamada al fracaso.

En concreto, el presente asunto no se halla inmerso en la configuración de la excepción previa invocada, conforme a lo considerado brevemente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de Falta de Competencia, formulada por la apoderada de la parte demandada, atendiendo para ello lo comentado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063 HOY: 18 de mayo de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
--